



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002536-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02543-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN - DIVISIÓN DE ECONOMÍA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02543-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2022, interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2022, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN - DIVISIÓN DE ECONOMÍA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 14 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente comunicó a la entidad lo siguiente:

- “(…)
- *Estado situacional del devengado de la Orden de Compra N° 208-2020 SIAF-13061, información que debe tener la Oficina de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, así como también la División de Economía.*
 - *Copia de todo los actuados de la Orden de Compra N° Orden de Compra N° 208-2020 SIAF- 13061.*
 - *Copia de del Oficio N° 905-2021-DIRBAP-PNP-OFAD-ARELOG y todos sus actuados*
 - *Copia del Informe N° 025-2020-DIRBAP-PNP-DIVBDASE-DEPGSE-SEC y todos sus actuados.*
 - *Copia del Informe N° 002-2021-DIRBAP-PNP/OFAD-ARELOG y todos sus actuados.*
 - *Copia del Oficio N° 1031-2020-DIRBAP-PNP-OFAD-ARELOG y todos los actuados”. (sic)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En atención a ello, la entidad remitió el correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2022, mediante el cual notificó la Constancia de Notificación y Entrega de la cual se señala lo siguiente:

“(...)

Por intermedio de la presente, me dirijo a Ud., de conformidad al Art. 106° Numeral 106.3 y Art. 117° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de notificarle respecto al cumplimiento de su requerimiento presentado mediante la mesa de partes digital de esta DIVECO PNP, respecto a las copias de todos los actuados de la Orden de Compra N° 208-2022 - SIAF N° 13061, copia del documento y/o documentos que aprueba el presupuesto de la ORDEN DE COMPRA N° 208-2020 SIAF 13061.

Al respecto, se cumple con remitir adjunto al presente el OFICIO NRO.592-2022-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVECO.DPTO.TES.-SECC.CAJA de fecha 23SET2022, mediante el cual el Departamento de Tesorería de esta DIVECO PNP, a merito de su solicitud, comunica que NO existe SIAF 13061, información que se puede corroborar conforme al print de pantalla del Sistema SIAF - SP que se anexa”.

Ante ello, el recurrente con correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2022, el recurrente comunicó a la entidad, entre otros aspectos, que *“(...) Se deja constancia que no se está entregando la información solicitada, a razón que se ha solicitado la orden de compra número 208-2020, solo se pronuncian respecto al SIAF, como entidad dentro del procedimiento tiene la función de la reconducción, sin embargo la obstruyendo el pedido y acceso a la información pública (...).”*

El 12 de octubre de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo que se detalla a continuación:

“(...)

CON FECHA 14 DE SETIEMBRE MI PERSONA SOLICITO POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE LA MESA PARTES VIRTUAL, EL MISMO QUE GENERO LA RECEPCIÓN POR EL PNP PRADA DIV LOG, SIN QUE, REMITAN NÚMERO EXPEDIENTE Y/U OTRO SIMILAR, MÁS QUE LA SOLA CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN. LO QUE MI PERSONA SOLICITO ES LO SIGUIENTE:

- *ESTADO SITUACIONAL DEL DEVENGADO DE LA ORDEN DE COMPRA N° 208-2020 SIAF- 13061, INFORMACIÓN QUE DEBE TENER LA OFICINA DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA DIVISIÓN DE ECONOMÍA.*

SI BIEN ES CIERTO, MI PERSONA EN ESTA SOLICITUD REQUIRIÓ INFORMACIÓN DE VARIOS ÍTEMS, ESTOS EN SU GRAN MAYORÍA HAN SIDO ATENDIDO, SIN EMBARGO EL ÍTEM EL CUAL SEÑALO PÁRRAFO ARRIBA, NO SE ME HA REMITIDO HASTA LA FECHA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN.

EXISTE UNA CLARA NEGATIVA DE LA INFORMACION, EN RAZON QUE NO ME REMITEN LA INFORMACION SOLICITADA, OBSERVÁNDOSE LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (...).”

Asimismo, cabe señalar que el recurrente al momento de la elevación del recurso de apelación proporcionó a este colegiado la Orden de Compra N° 0000208 de fecha 26

de noviembre de 2022, mediante el cual este acredita la existencia de dicho documento, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

SI EXISTE EL SIAF 13061, PERTENECIENTE A LA ORDEN DE COMPRA 208-2020

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.04.00

Página: 1 de 2

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000208

N° Exp. SIAF: 000013061

UNIDAD EJECUTORA : 002 POLICIA NACIONAL DEL PERU
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000026

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): OFFIMAC ELECTRONICS E.I.R.L. Dirección: CAL. FRANCISCO ARANA NRO. 167 URB. LAS BRISAS (FRENTE A DONOF) LIMA / LIMA / LIMA CCI: RUC: 20601640636 Teléfono: Fax:		N° Cuadro Adquisic.: 000217 Tipo de Proceso: CCE N° Contrato: CCP 2734 Moneda: S/ TIC:	
Concepto: ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS PARA (14) CATORCE IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES LASER PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PERTENECIENTES AL OPTO. DE GESTION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA DIBASSE DE LA DIRBAP PNP			

Codigo	Cant.	Unid. Mod.	Descripción	Precio	
				Unitario S/	Total S/
767400062952	42	UNIDAD	TÓNER DE IMPRESIÓN PARA LEXMARK COD.REF. 72K4XND NEGRO * TONER: RENDIMIENTO: 33000 pg. NEGRO G. F: 12 MESES ON-SITE CAJAX01 UNIDAD LEXMARK 72K4XND 72K4XND	1,699,950.00	70,139.79
767400062951	42	UNIDAD	TÓNER DE IMPRESIÓN PARA LEXMARK COD.REF. 82K4HCO CIAN * TONER: RENDIMIENTO: 17000 pg. CIAN G. F: 12 MESES ON-SITE CAJAX01 UNIDAD LEXMARK 82K4HCO 82K4HCO	1,498,950.00	62,956.07
767400062948	42	UNIDAD	TÓNER DE IMPRESIÓN PARA LEXMARK COD.REF. 82K4HMO MAGENTA * TONER: RENDIMIENTO: 17000 pg. MAGENTA G. F: 12 MESES ON-SITE CAJAX01 UNIDAD LEXMARK 82K4HMO 82K4HMO	1,498,950.00	62,956.07
767400062950	42	UNIDAD	TÓNER DE IMPRESIÓN PARA LEXMARK COD.REF. 82K4HYO AMARILLO * TONER: RENDIMIENTO: 17000 pg. AMARILLO G. F: 12 MESES ON-SITE CAJAX01 UNIDAD LEXMARK 82K4HYO 82K4HYO	1,498,950.00	62,956.07

* LUGAR DE ENTREGA: EN EL DEPARTAMENTO DE ALMAGEN-DEPABA-DIVLOG-PNP; SITIO CALLE SAN GERON N° 200 RENAC
-PARA EL INTERNAMIENTO DE LOS BIENES, EL CONTRATISTA DEBERA ADOPTAR TODAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y UTILIZAR LOS EQUIPOS DE PROTECCION CORRESPONDIENTES, SALVAGUARDANDO LA SALUD DE SU PERSONAL Y DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE ALMAGEN-DIVLOG-PNP, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL GOBIERNO CENTRAL EN CUANTO A LAS MEDIDAS

AFECTACION PRESUPUESTAL					Van ... S/	259,008.00
Metal Mnemónico	Cadena Funcional	FFIRb	Clasif. Gasto	Monto S/		
0132	05 008 0011 5001 3969999 5000005	4 - 13	2.3.1.5.1.2	259,008.00		

Exonerado :	0.00
V. Venta :	219,498.31
I.G.V. :	39,509.69
Total :	259,008.00

Mediante la Resolución N° 002361-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 6630-2022-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPABA-SEJCON, presentado a esta instancia el 3 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 920-2022-DIVLOG-PNP-DEPABA-SEJCON señalando lo siguiente:

³ Resolución de fecha 21 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: diradm.dir@policia.gob.pe, el 26 de octubre de 2022 a horas 12:15, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(...)

B. *A fin de poder cumplir con lo solicitado por el ciudadano y mantener informado sobre el trámite de su solicitud, al correo electrónico camussnill@gmail.com se puso en conocimiento que dicha información se encuentra en los archivos de las diferentes unidades PNP (DIVECO, DIRBIE, UNIPLA DIRADM, DIVLOG, DIRADM, UNIASJUR), procediendo a canalizar la solicitud en amparo a la ley de transparencia y acceso a la información.*

C. *Mediante oficio N° 5348 se solicitó a la DIVECO PNP, remitir información referente a copia de todos los actuados de la orden de compra N° 208-2020-SIAF 13061, copia de todos los actuados de la orden de compra N° 208-2020-SIAF 13061, copia del documento y/o documentos que aprueba el presupuesto de la Orden de compra N° 208-2020 SIAF, asimismo DIVECO PNP, mediante oficio N° 599, hace de conocimiento que en el SISTEMA SIAF – SP, dicho número no registra para el año 2020.*

A fin de poder proporcionar información en su totalidad, se realizó una búsqueda pormenorizada, logrando recopilar la información en mención, por lo que se procedió a remitir lo solicitado vía correo electrónico (se anexa reportes de correo Gmail)

D. *Asimismo, con oficio N° 5349, se solicitó a la DIRBIE PNP la siguiente información:*

- *Copia del oficio N°905-2021-DIRBAP-PNP-OFAD-ARELOG y todos sus actuados.*
- *Copia del informe N°025-2020-DIRBAP-PNP-DIVBDASE-DEPGSE-SEC y todos sus actuados*
- *Copia del informe N°002-2021-DIRBAP-PNP/OFAD-ARELOG y todos sus actuados*
- *Copia del oficio N°1031-2020-DIRBAP-PNP-OFAD-ARELOG y todos sus actuados.*

La misma que deberá ser remitida al correo electrónico consignado en la solicitud del ciudadano.

E. *En ese sentido con fecha 30 de setiembre del presente año, la DIRBIE PNP remite al correo electrónico camussnill@gmail.com la información solicitada por el ciudadano (se anexa reportes de correo Gmail)”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el*

Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, entre otros, lo siguiente:

“(…)

- *Estado situacional del devengado de la Orden de Compra N° 208-2020 SIAF- 13061, información que debe tener la Oficina de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, así como también la División de Economía”.* (sic)

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2022, a través de la Constancia de Notificación y Entrega se comunicó al recurrente que

con Oficio N° 592-2022-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVECO.DPTO.TES.-SECC.CAJA el Departamento de Tesorería de la entidad, indicó que no existe SIAF 13061, a lo que el recurrente mediante la misma vía, indicó que no se entregó la información solicitada relacionada con la orden de compra número 208-2020, solo se pronuncian respecto al SIAF.

Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en la presente solicitud requirió información de varios ítems, los cuales en su gran mayoría han sido atendido; sin embargo, el ítem relacionado con el estado situacional del devengado de la Orden de Compra N° 208-2020, no se ha remitido hasta la fecha la entrega de información; asimismo, adjuntó a su escrito de apelación la Orden de Compra N° 0000208 de fecha 26 de noviembre de 2022, mediante el cual este alega la existencia de dicho documento.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 6630-2022-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPABA-SEJCON, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 920 -2022-DIVLOG-PNP-DEPABA-SEJCON, presentado a esta instancia el 3 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando, entre otros, que mediante Oficio N° 5348 se solicitó a la DIVECO PNP, remitir información referente a copia de todos los actuados de la orden de compra N° 208-2020-SIAF 13061, copia del documento y/o documentos que aprueba el presupuesto de la Orden de compra N° 208-2020 SIAF; en ese sentido, esta última dependencia mediante Oficio N° 599, hace de conocimiento que en el SISTEMA SIAF – SP, dicho número no registra para el año 2020.

Asimismo, señaló la entidad que, a fin de poder proporcionar la información en su totalidad, se realizó una búsqueda pormenorizada, logrando recopilar la información antes mencionada, procediendo a remitir lo solicitado vía correo electrónico.

En cuanto a lo antes indicado, cabe precisar que para la atención de la solicitud, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁵, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁶ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁷; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁸. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(..)

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁶ Artículo 4, numeral 1.

⁷ Artículo 13, numeral 1.

⁸ Artículo 13, numeral 2.

qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

De esta manera, el recurrente había especificado requerir información relacionada al estado situacional del devengado de la Orden de Compra N° 208-2020, debiendo la entidad realizar una interpretación razonable respecto del pedido realizado para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, atendiendo a que tal como lo señala la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, es la propia entidad la que conoce con mayor detalle los datos que permiten brindar una adecuada atención al ciudadano.

Por lo tanto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea*

completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Por lo expuesto, se advierte de autos que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al requerimiento del estado situacional del devengado de la Orden de Compra N° 208-2020; en ese sentido, corresponde a la entidad proporcionar la información solicitada por el recurrente bajo los parámetros establecidos en dicha petición.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse cuestionado el carácter público de la información requerida, consistente en el estado situacional del devengado de la Orden de Compra N° 208-2020, la cual se realiza con cargo a recursos del Estado, se presume que dicha información posee carácter público.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(..)

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del

pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(...)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega". (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁹ de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En esa línea, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la

⁹ "Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)"

participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹¹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

¹⁰ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN - DIVISIÓN DE ECONOMÍA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN - DIVISIÓN DE ECONOMÍA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN - DIVISIÓN DE ECONOMÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

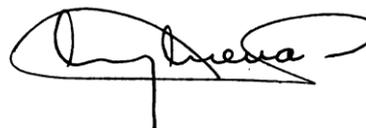
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb